

**INFORME:** Señor Juez le informo que consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Leidy Johanna Balbín Tejada, en el portal web de la Rama Judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N° 2259547. Adicionalmente, al verificar el SIRNA evidenció que el correo electrónico que aportó para recibir notificaciones se encuentra allí registrado. A Despacho.

**Valentina Vargas Molina**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado:</b>	Rubén Raúl Caballero del Cid
<b>Radicado:</b>	050013103-021-2024-00147-00
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

Analizado el libelo contentivo de la demanda que por reparto hiciere la oficina Judicial de Medellín el 19 de abril del corriente, cuyo conocimiento inicial correspondió a este Despacho, se observa que la sociedad ejecutante formula pretensión ante el incumplimiento de la obligación representada en un documento denominado pagaré, con el fin de que se imparta orden de pago en contra del señor RUBÉN RAÚL CABALLERO DEL CID por la suma de \$358.900.279 más los intereses causados y no pagados por la suma de \$88.540.787, además de los intereses moratorios sobre el capital adeudado.

Para tal efecto, la apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A. arrima el respectivo documento base de ejecución en el cual fue suscrito electrónicamente por el deudor el día 23 de junio de 2020 a las 12:00:29; sin embargo, estima el Despacho que dicho documento no puede considerarse como un título exigible proveniente del deudor, por las razones que a continuación se expondrán.

**CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo como lo sostiene ESCRICHE, *“Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que está determinado por el juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial”*<sup>1</sup>

Por su parte, establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que*

<sup>1</sup> Citado por LUIS FELIPE LATORRE, en su obra *“Procedimiento Civil Colombiano”*, pág. 155).

*consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ...**”*

Es decir, que en nuestra legislación es requisito *sine qua non*, para el ejercicio de la acción compulsiva, la existencia de un documento o conjunto de éstos –título complejo-, que reúnan los requisitos de título ejecutivo, dada la certeza y claridad que se exige de la obligación que se pretende ejecutar, ya que el operador jurídico, debe desde el inicio ordenar el cumplimiento de la misma al deudor, en el término legalmente establecido.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir **plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad** y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

Es decir que, para obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en un título ejecutivo, debe el tenedor del mismo, legitimarse con la presentación del documento contentivo de la respectiva obligación.

#### **CASO CONCRETO:**

En el caso *sub judice*, tenemos que el demandante arrimó como base de recaudo, documento denominado PAGARÉ No. 1082976357, que contiene la obligación que pretende recaudar a través de la presente acción, firmado **electrónicamente** por el señor Rubén Raúl Caballero del Cid.

Empero el documento electrónico aportado únicamente indica al final del mismo que fue “*Firmado electrónicamente por: RUBEN RAUL CABALLERO DEL CID. C.C 1082976357. Fecha: 2020-06-23. 12:00:29*”, sin que contenga ningún mecanismo de verificación o autenticación como lo exige la normatividad especial en materia de firmas electrónicas.

Al respecto tenemos el Decreto 2364 de 2012 “***Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones***, establece:

***Artículo 1°. Definiciones.*** Para los fines del presente decreto se entenderá por:

1. ***Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica:*** Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

2. ***Datos de creación de la firma electrónica:*** Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. ***Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación***

con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. **Firmante.** Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.

**Artículo 3°.** Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

**Artículo 5°.** Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.

Como se puede colegir en el título valor, se trata de una copia simple del original creado electrónicamente y almacenado en los archivos de DECEVAL tal y como se consigna en el pie de página del documento.



En efecto el certificado anexo de depósito de administración emitido por DECEVAL da cuenta de la existencia de un título valor almacenado en sus archivos y que coincide con la descripción del mensaje de datos anterior, el cual cuenta con un mecanismo de validación tipo QR que permite autenticar el contenido del mismo, **pero NO de la firma del creador del título.**

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ				
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor intereses	
23/06/2020 12:00:29	08/03/2024	358,900,279.00	88,540,787.00	
Estado del pagaré	Ciudad de expedición	Tipo de moneda	Monto total del pagaré	
ANOTADO EN CUENTA	ITAGUI	En Pesos	447441066.00	
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
174	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT	8600343137	SI
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
2963050	OTORGANTE	RUBEN RAUL CABALLERO DEL CID / CC 1082976357	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified  
 Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
 Date: 2024.04.01 15:44:05 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:  
[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999  
 EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.  
 Total Pag 1 Certificado No. 0017914850 Pag 1 de 1 ORIGINAL

6

Ahora bien, de dicho certificado se advierte que se hace referencia a firma **DIGITAL**, contradiciendo lo estipulado en el pagaré que alude a la firma **ELECTRONICA**, destacando que existe una diferencia sustancial entre ambas según lo previsto en el art. 2º de la ley 527 de 1999.

*c) **Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

Como puede extraerse de la imagen de referencia, el certificado expedido por DECEVAL que acredita la existencia del título en los archivos de esta entidad, contiene además un mecanismo de verificación de la firma ausente en el título valor y en el certificado aportado.

Incluso al utilizar el mecanismo de validación QR de dicho certificado se puede constatar que la plataforma de certificación indica que la **firma electrónica no ha sido verificada**, esto es, que el procedimiento electrónico de validación no se ha culminado.

Téngase en cuenta que, de validarse la firma, la plataforma emite un check de autenticación que indica quien lo firmó, el día y la hora y el código de la operación; situación que no se presentó con el título valor objeto de pretensión en el *sub lite*.



En este orden de ideas, ha quedado claramente expuesto que el pagaré aportado carece de los requisitos necesarios para tenerlo como firmado electrónicamente, y en ese sentido se considera que el título no reúne las exigencias del art. 422 del C.G.P lo que impide librar la orden de apremio en los términos solicitados.

En consecuencia, con lo reseñado, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **RUBÉN RAÚL CABALLERO DEL CID** por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO** se dispone la devolución de anexos por cuanto la solicitud fue presentada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Humberto Ibarra  
Juez Circuito

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fba614a2e07d2000dcca56c4e5daa03942fa389ac9c57390f8b2a53a4bc98ee**

Documento generado en 06/05/2024 05:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**